

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**14883** *RESOLUCIÓN de 4 de agosto de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se certifica un colector plano, marca Solaris, modelo CP 1, fabricado por Sistemas de Calor, S. L.*

Recibida en la Dirección General de Política Energética y Minas la solicitud presentada por Unisol, Grupo Unipolar, S.A. con domicilio social en C/ San José, n.º 12, 1.º H, 47007 Valladolid, para la certificación de un colector plano, fabricado por Sistemas de Calor, S.L., en su instalación industrial ubicada en Almería;

Resultando que por el interesado se ha presentado el dictamen técnico emitido por el laboratorio de captadores solares del Centro Nacional de Energías Renovables (CENER), con clave n.º 30.0043.0-3;

Habiendo presentado certificado en el que la entidad BVQI confirma que Sistemas de Calor, S.L. cumple los requisitos de la norma ISO 9001:2000;

Resultando que se ha presentado certificado expedido por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en el que se considera que los certificados emitidos por la entidad BVQI aportan el mismo nivel de confianza que los emitidos por entidades de certificación acreditadas por ENAC;

Por todo lo anterior se ha hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Orden de 28 de julio de 1980 sobre exigencias técnicas de los paneles solares,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición ha resuelto certificar el citado producto, con la contraseña de certificación NPS-4205, y con fecha de caducidad el día 4 de agosto de 2008, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del 4 de agosto de 2008.

Esta certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta certificación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, el recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el Secretario General de Energía, previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Marca: Solaris.  
Modelo: CP 1.

Características:

Material absorbente: Aluminio.  
Tratamiento superficial: Negro selectivo. Disposición PVD.  
Superficie de apertura: 2,02 m<sup>2</sup>.  
Superficie de absorbente: 2,0 m<sup>2</sup>.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 4 de agosto de 2005.-El Director General, Jorge Sanz Oliva.

**14884** *RESOLUCIÓN de 16 de agosto de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el tipo de aparato radiactivo del equipo generador de rayos X de la marca Oxford Instruments Analytical Ltd, modelo Twin-X.*

Visto el expediente incoado, con fecha 24 de febrero de 2005, a instancia de don Javier Valls Cardil, en representación de Izasa, S.A., con domicilio social en c/ Aragoneses, 13, Alcobendas (Madrid), por el que solicita la aprobación de tipo de aparato radiactivo del equipo generador de rayos X de la marca Oxford Instruments Analytical Ltd, modelo Twin-X;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al aparato cuya aprobación de tipo solicita, y el Consejo de Seguridad Nuclear por dictamen técnico, ha hecho constar que dicho aparato radiactivo cumple con las normas exigidas para tal aprobación de tipo;

De conformidad con el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas (B.O.E. del 31 de diciembre 1999) y el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes (B.O.E. del 26 de julio de 2001);

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar por la presente Resolución la aprobación de tipo de referencia, siempre y cuando quede sometida al cumplimiento de las siguientes especificaciones técnicas de seguridad y protección radiológica:

1.ª El aparato radiactivo cuyo tipo se aprueba es el generador de rayos X de la marca Oxford Instruments Analytical Ltd, modelo Twin-X y de 30 kV, 0,75 mA y 3 W de tensión e intensidad de corriente y potencia máximas, respectivamente.

2.ª El uso al que se destina el aparato radiactivo es el análisis de muestras por espectrometría de fluorescencia de rayos X.

3.ª Cada aparato radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el n.º de aprobación de tipo, la palabra «RADIATIVO» y el n.º de serie.

Además llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, la palabra «EXENTO» y una etiqueta con el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302.

La marca y etiquetas indicadas anteriormente se situarán en el exterior del aparato en lugar visible.

4.ª Cada aparato radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

I) Un certificado en el que se haga constar:

a) N.º de serie y fecha de fabricación.

b) Declaración de que el prototipo ha sido aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, con el n.º de aprobación, fecha de la resolución y de la del Boletín Oficial del Estado en que ha sido publicada.

c) Declaración de que el aparato corresponde exactamente con el prototipo aprobado y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 m de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 µSv/h.

d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

e) Especificaciones recogidas en el certificado de aprobación de tipo.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el aparato.

ii) El aparato debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación para su conocimiento y seguimiento.

iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato, que se recojan en su programa de mantenimiento y se

dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.

II) Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del aparato, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en su utilización y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de sus sistemas de seguridad.

III) Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomienda llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato, incluyendo, al menos una revisión anual y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 m de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del aparato.

IV) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.

5.ª El aparato radiactivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el punto 11 del Anexo II del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

6.ª Las siglas y n.º que corresponden a la presente aprobación de tipo son NHM-X214.

7.ª La presente resolución solamente se refiere a la aprobación de tipo del aparato radiactivo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, pero no faculta para su comercialización ni para su asistencia técnica en cuanto a la seguridad radiológica, que precisarán de la autorización definida en el mismo Reglamento.

Esta Resolución se entiende sin perjuicio de otras autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Según se establece en los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada su redacción por la Ley 4/99, se le comunica que contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes a contar desde su notificación, así como cualquier otro recurso que considere conveniente a su derecho.

Madrid, 16 de agosto de 2005.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

**14885** ACUERDO de 13 de junio de 2005, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba el cambio de denominación del municipio de Urroz por la denominación de «Urroz-Villa».

Vista la petición formulada por el Ayuntamiento de Urroz ante el Departamento de Administración Local de Navarra, solicitando la tramitación de la aprobación por el Gobierno de Navarra del cambio de denominación de dicho municipio, por el de Urroz-Villa.

### Antecedentes de hecho

1.º Señala el Ayuntamiento de Urroz, en el Acuerdo plenario de 15 de diciembre del 2004, que dicha localidad ha sido denominada desde tiempo inmemorial con el nombre de Urroz-Villa. Así consta en innumerables documentos públicos y privados y, en la práctica, es de uso común la denominación de Urroz-Villa.

Ejemplo de lo anterior lo encontraríamos en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928, dentro de las Demarcaciones en él recogidas, se utilizaba unas veces la denominación de Urroz-Villa, como en el caso de los Partidos Médicos, mientras que otras se usaba la denominación de Urroz, como en el supuesto de los Partidos Veterinarios.

2.º No obstante lo anterior, en los Registros Oficiales correspondientes al Ministerio de Administraciones Públicas de la Administración General del Estado, así como en el propio del Gobierno de Navarra, el

presente municipio aparece inscrito como Urroz, por lo que la denominación oficial de dicha localidad es la de Urroz.

### Fundamentos de Derecho

El artículo 21.1 de la Ley Foral de Administración Local de Navarra establece, en cuanto a los cambios de denominación, que «no puede realizarse cambio de denominación de un municipio si la que se pretende adoptar es idéntica a otra existente o puede producir confusión en la organización de los servicios públicos.»

En el expediente consta, por medio de certificado del Secretario General Técnico del Departamento de Administración Local, que en el Registro de Entidades Locales de Navarra no existe identidad de la denominación que se pretende adoptar con ninguna inscrita en el mismo.

Es más, existe en la Comunidad Foral otro municipio cuya denominación oficial es la de Urrotz, al cual para diferenciarlo de Urroz, se le suele denominar como Urrotz de Santesteban, por lo que el cambio de denominación de Urroz a Urroz-Villa, no sólo respondería a la tradición de dicha localidad, sino que sería muy útil a efectos de una mayor diferenciación con la localidad de Urrotz, por lo que no sólo no existe contradicción con el artículo 21.1 de la Ley Foral 6/1990, del 2 de julio, de Administración Local de Navarra, sino que ahonda en la finalidad de evitar confusión que preside dicho precepto.

En cuanto al procedimiento a seguir para el cambio de denominación, el artículo 22 de la Ley Foral de Administración Local señala que «Los cambios de denominación de los municipios requieren el acuerdo del Ayuntamiento adoptado previa información pública por un plazo mínimo de un mes. El acuerdo deberá ser remitido a la Administración de la Comunidad Foral, para su aprobación por el Gobierno de Navarra, que se entenderá concedida si no recae resolución en el plazo de un mes.»

Consta en el expediente, acuerdo del Ayuntamiento de Urroz, de fecha 15 de diciembre del 2004, en el cual se procede a someter a información pública por el plazo de un mes, el cambio de denominación propuesto, previos los anuncios correspondientes en el Boletín Oficial de Navarra y en el Tablón de Anuncios de dicho Ayuntamiento.

Finalizada la fase de información pública sin que se hubieran presentado alegaciones a la misma, el Ayuntamiento de Urroz, en sesión de 9 de mayo del 2005, acordó, por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, aprobar definitivamente el cambio de denominación del Ayuntamiento de Urroz por el de Urroz-Villa, de conformidad a lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley Foral 6/1990, del 2 de julio.

Dicho acuerdo municipal fue remitido al Departamento de Administración Local con fecha de entrada de 13 de mayo del 2005.

Por ello, no existiendo impedimento legal alguno para ello, procede la aprobación del cambio de denominación por el órgano competente para ello, es decir, por el Gobierno de Navarra.

Una vez aprobado por el Gobierno de Navarra, deberá darse traslado del mismo a la Administración General del Estado, a efectos de su inscripción en el Registro de las Entidades Locales, de conformidad con lo señalado en el artículo 25.3 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, de Bases de Régimen Local; inscripción que deberá realizarse también en el Registro de Entidades Locales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 6/1990, del 2 de julio, de Administración Local de Navarra, el cual establece que «Los cambios de denominación de los municipios sólo tendrán carácter oficial cuando, tras su anotación en el Registro a que se refiere el artículo 14 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Navarra», se deberá proceder a la publicación del cambio de denominación aprobado en dichos Boletines Oficiales.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Administración Local, acuerda:

1.º Aprobar el cambio de denominación solicitado por el Ayuntamiento de Urroz, pasando a denominarse dicho municipio Urroz-Villa.

2.º Dar traslado del presente Acuerdo de cambio de denominación a la Administración General del Estado, a efectos de su inscripción en el Registro de Entidades Locales del Ministerio de Administraciones Públicas; así como proceder a su inscripción en el Registro de Entidades Locales de Navarra del Departamento de Administración Local.

3.º Proceder a su publicación, tras las inscripciones correspondientes, en los Boletines Oficiales del Estado y de Navarra.

4.º Notificar el presente Acuerdo al Ayuntamiento de Urroz, significándole que contra el mismo podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pamplona, 13 de junio de 2005.—El Consejero Secretario, Javier Cabañero Martínez.